

VI. Ayudarlo a sufragar los gastos que origine su traslación a lugar diverso de aquel donde prestó sus servicios, al concluir su contrato de trabajo.

VII. Oír las quejas que tengan de los empleados y corregir las faltas que las ocasionen.

VIII. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 73. Queda prohibido al patrono del doméstico público:

I. Retener el salario del doméstico, por concepto de multa impuesta al mismo.

II. Exigir o aceptar del doméstico dinero como gratificación por admitirlo al trabajo o por cualquiera otro motivo.

III. Cobrar al doméstico interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que le anticipe por cuenta del salario.

IV. Obligar al doméstico, por coacción o por cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca.

V. Presentarse en el establecimiento en estado de embriaguez.

VI. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción.

Artículo 74. En virtud de su contrato de trabajo, el doméstico público contrae obligaciones:

I. Para con su patrono.

II. Para con el público que asista al establecimiento donde el doméstico presta sus servicios.

Artículo 75. Son obligaciones del doméstico público para con el patrono:

I. Prestar personalmente al público los servicios que hubiere convenido con el patrono, sin perjuicio de prestárselos a éste, cuando así se haya estipulado.

II. Obedecer las órdenes del patrono en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares, si los tuviere.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo.

VII. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 76. Son obligaciones del doméstico público para con las personas que asistan al establecimiento:

I. Prestar personalmente a la persona o personas a quienes atienda, el servicio convenido con el patrono.

II. Obedecer, en el desempeño del trabajo, las órdenes de la persona o personas a quienes atienda.

III. Atender al público con todo respeto y esmero.

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios de la persona o personas a quienes atienda.

V. Cuidar de los intereses de la persona o personas a quienes atienda, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Indemnizar a la persona o personas a quienes atienda, de los daños que ocasione en sus intereses, por descuido o desobediencia punibles.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 77. Queda prohibido a los domésticos públicos:

I. Substraer del establecimiento todo lo que no sea de su propiedad personal, caso que será consignado a la autoridad competente, para los efectos legales que procedan.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

III. Exigir propinas o gratificaciones por el desempeño del trabajo.

## CAPITULO VI

### De los empleados

Artículo 78. Se entiende por empleado, para los efectos de esta ley, el trabajador, de uno u otro sexo, que presta al patrono su concurso intelectual o material, o ambos en una empresa, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo.

Artículo 79. Son obligaciones del patrono para con el empleado:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Preferir a los mexicanos por nacimiento, sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo.

III. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de hecho.

IV. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

V. Oír las quejas que tenga de los empleados superiores y corregir las faltas que las ocasionen.

VI. En caso de enfermedad comprobada, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje.

VII. En caso de muerte, entregar a los familiares, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo del empleado.

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 80. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido el empleado en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de los otros empleados o la de terceros, así como la del establecimiento donde preste sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o a sus representantes con la consideración y el respeto debidos.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

- VI. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.
- VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles.
- VIII. Prestar auxilios, en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.
- IX. Las demás que le imponga la ley.

## CAPITULO VII

### De los aprendices

Artículo 81. Se entiende por aprendiz, para los efectos de esta ley, el trabajador menor de edad que presta su trabajo personal a un artesano, el cual tiene obligación de enseñar a aquél el oficio y de pagarle una retribución pecuniaria, o en defecto de ésta, suministrarle alimentos.

Artículo 82. No podrán ser admitidos como aprendices los menores de diez años y ningún trabajador mayor de dieciséis años será considerado como aprendiz.

Artículo 83. El artesano no tendrá, para los efectos de esta ley, el carácter de patrono con respecto a su aprendiz o aprendices; pero sí tendrá para con él o ellos las obligaciones siguientes:

- I. Las que le impone el artículo 81.
- II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra por vía de corrección o por cualquier otro motivo.
- III. Si el aprendiz vive con el maestro, vigilar éste la conducta de aquél.
- IV. Hacer que el aprendiz reciba la instrucción primaria obligatoria, dándole el tiempo necesario para que concurra a la escuela.
- V. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitudes.
- VI. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica o medicinas cuando menos, si el aprendiz vive con el maestro; y si no vive con él, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine.
- VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 84. Son obligaciones del aprendiz para con el maestro:

- I. Prestar personalmente el trabajo convenido con lealtad y honradez.
- II. Obedecer las órdenes del maestro en el desempeño del trabajo.
- III. Desempeñar el trabajo que le señale el maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sea posible.
- IV. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y a sus familiares respeto y consideraciones.
- V. Cuidar de los intereses del maestro, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.
- VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del maestro y sus familiares.
- VII. Procurar la mayor economía para el maestro en el desempeño del trabajo.
- VIII. Las demás que le imponga la ley.

## CAPITULO VIII

## Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 85. El trabajo de los niños menores de doce años, de uno u otro sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 86. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años:

I. Cuando tengan el carácter de obreros en el sentido de esta ley, todo trabajo nocturno.

II. Cuando tengan el carácter de empleados en el sentido de esta ley, trabajar después de las diez de la noche.

III. En todo caso, trabajar en jornada extraordinaria.

IV. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas o insalubres.

Artículo 87. Son labores peligrosas para los efectos de esta ley:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de raáquinas o mecanismos en movimiento.

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta; cizayas, cuchillas cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones especiales.

III. Los demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 88. Son labores insalubres para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de las sustancias tóxicas.

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas, como la perforación de pozos de petróleo, en algunos casos.

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento seco de cristales.

IV. Los que requieran un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables.

V. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquier motivo humedad continua, como el trabajo en los tanques fríos de las fábricas de cerveza.

VI. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 89. Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños, de los trabajos peligrosos o insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan, tienen esos caracteres.

Artículo 90. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable.

Artículo 91. Las mujeres disfrutarán de ocho semanas de descanso, distribuidas antes y después del parto y durante las cuales tendrán derecho a percibir la mitad de su salario, en el concepto de que el descanso posterior al parto será cuando menos de seis semanas. A este fin, la mujer podrá empezar a hacer uso de su des-

caso el día que desee, durante las dos semanas anteriores al parto, y para poder reanudar su trabajo, deberá comprobar con el certificado correspondiente del Registro Civil, que han transcurrido seis semanas, contadas desde la fecha del parto.

Artículo 92. En el período de la lactancia, o sea durante un plazo de seis meses, contados desde la fecha del parto, las mujeres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, durante los cuales podrán salir de la fábrica para amamantar a sus hijos.

Artículo 93. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

## CAPITULO IX

### De la terminación del contrato

Artículo 94. El contrato de trabajo termina:

I. Al año de haberse celebrado, cuando el trabajador lo considere perjudicial a sus intereses.

II. Por voluntad de cualquiera de las partes; cuando se hubiese celebrado por tiempo indeterminado, debiendo cada parte dar aviso a la otra con el plazo de anticipación que se hubiere convenido, respecto de la fecha en que deba darse por terminado el contrato.

III. Por la expiración del plazo que se hubiere estipulado.

IV. Por mutuo consentimiento.

V. Por muerte de cualquiera de las partes.

VI. Por disolución, liquidación o quiebra del patrono.

VII. Por incapacidad física o moral de cualquiera de las partes, que la imposibilite para cumplir el contrato.

VIII. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

Artículo 95. La terminación del contrato de trabajo da lugar a la indemnización que esta ley impone al patrono en los siguientes casos:

I. Cuando el patrono despide al trabajador sin causa justificada.

II. Cuando el trabajador se retira del trabajo con causa justificada.

Artículo 96. Solamente son causas justificadas para que el patrono pueda despedir al trabajador:

I. No prestar el trabajador el trabajo convenido, a juicio de las Juntas de Conciliación o Arbitraje.

II. No atender el trabajador las órdenes del patrono o sus representantes, en todo lo concerniente al objeto del trabajo, a juicio de las mismas Juntas.

III. No guardar el trabajador los secretos de fabricación del producto o productos en cuya elaboración intervenga directa o indirectamente, previa comprobación, ante las mismas Juntas, de los actos de divulgación de que se trate.

IV. Incurrir el trabajador en responsabilidad penal, por delito cometido en el desempeño del trabajo.

V. Infringir el trabajador, más de tres veces en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial donde desempeñe su trabajo.

VI. Causar daño el trabajador en los intereses del patrono por descuido o desobediencia punibles, a juicio de las Juntas de Conciliación o Arbitraje.

Artículo 97. No se reputarán en ningún caso causas justificadas para que el patrono despidiera al trabajador:

I. Ingresar o haber ingresado éste en una asociación o sindicato de su gremio.

II. Tomar o haber tomado parte el trabajador en una huelga lícita.

Artículo 98. Se entiende que el trabajador se retira del trabajo, para los efectos de esta ley, cuando falta por tres días consecutivos al desempeño de sus labores sin previo aviso al patrono o a sus representantes.

Artículo 99. Son causas justificadas para que el trabajador se retire del trabajo:

I. No pagarle el patrono la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley.

II. Maltratar el patrono o sus representantes, de palabra o de obra, al trabajador o a sus familiares, a juicio de las Juntas de Conciliación o Arbitraje.

III. Quebrantarse la salud del trabajador por falta de condiciones higiénicas del lugar donde presta el trabajo, a juicio de las mismas Juntas.

IV. Infringir el patrono, respecto del trabajador, más de tres veces en un mes, el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial donde desempeñe su trabajo.

V. Exigir el patrono al trabajador el desempeño de una labor diversa de la que fué objeto del contrato, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VI. No dar el patrono al peón de campo y al peón colono, alojamiento y agua potable en los términos de esta ley, a juicio de las mismas Juntas.

VII. No pagar el patrono al peón de campo, al peón colono, ni al doméstico, en caso de enfermedad, el medio sueldo a que tiene derecho, conforme a esta ley.

Artículo 100. Cuando el patrono despidiera al trabajador sin causa justificada o éste se retire del trabajo con causa justificada, el trabajador tendrá derecho:

I. A exigir al patrono que cumpla con el contrato, o

II. Exigir al patrono el pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, cuando se dé por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 101. Los conflictos y diferencias a que dé lugar la aplicación de los artículos 95 a 100, se resolverán por las Juntas Municipales de Conciliación y por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su caso.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS JORNADAS Y DESCANSOS LEGALES

#### CAPITULO UNICO

Artículo 102. Se entiende por jornada, para los efectos de esta ley, el tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido.

Artículo 103. La ley reconoce dos clases de jornadas:

I. La ordinaria.

II. La extraordinaria.

Artículo 104. La jornada ordinaria durará:

I. Ocho horas en trabajo diurno.

II. Siete horas en trabajo nocturno.

III. Siete horas y media en trabajo a la vez diurno y nocturno.

Artículo 105. Se entiende por trabajo diurno, para los efectos de esta ley, el que se ejecuta dentro del tiempo comprendido entre las seis de la mañana y las seis de la tarde; y por trabajo nocturno, el que se ejecuta dentro del tiempo comprendido entre las seis de la tarde y las seis de la mañana del día siguiente.

Artículo 106. La jornada ordinaria podrá prolongarse hasta por tres horas más de su duración, considerándose este tiempo como jornada extraordinaria.

Artículo 107. La jornada extraordinaria podrá estipularse libremente por convenio entre el trabajador y el patrono, pero en ningún caso excederá de tres horas, ni podrá un mismo trabajador obligarse a trabajar en jornada extraordinaria por más de tres veces consecutivas.

Artículo 108. El trabajador dispondrá del tiempo necesario para tomar sus alimentos, durante la jornada, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la misma, y se fijará por acuerdo del trabajador y el patrono.

Artículo 109. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, que podrá ser cualquiera de la semana.

## TITULO TERCERO

### DEL SALARIO

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 110. Se entiende por salario, para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 111. El importe del salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 112. Para fijar el importe del salario se tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, sin establecer diferencias entre los trabajadores por razón de sexo o nacionalidad.

Artículo 113. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 114. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se estipule para el pago del salario de los obreros y trabajadores agrícolas, y de un mes el que se fije para el del doméstico y empleado.

Artículo 115. El salario será pagado en el mismo lugar en que el trabajador preste sus servicios.

## CAPITULO II

## Del salario mínimo

Artículo 116. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de esta ley, que, teniendo como base la cantidad y calidad del trabajo prestado, se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador individualmente, o considerado como jefe de familia, cuando lo sea.

Artículo 117. La fijación del tipo del salario mínimo se hará por Juntas de nominadas "Comisiones Especiales del Salario Mínimo," en la forma que se determina a continuación.

Artículo 118. En cada cabecera de Municipalidad se formará una Comisión para fijar el tipo del salario mínimo que rija en el respectivo Municipio.

Artículo 119. Las Comisiones Especiales se reunirán cuando lo designe la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual quedarán subordinadas, y no podrán reunirse más de dos comisiones en un año.

Artículo 120. Las Comisiones Especiales se integrarán con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas extractivas, manufactureras y demás que existan en cada Municipio, y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 121. Para los efectos del artículo anterior, todos los trabajadores y patronos de un mismo género de industria que existan en cada Municipio, se pondrán de acuerdo para designar sus respectivos representantes, de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día que hubiese fijado la Junta Central.

Artículo 122. Instalada la Comisión Especial, procederá dentro de un plazo de quince días a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo a costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, contratación del trabajo, y los demás que fueren necesarios.

Artículo 123. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, cámaras de trabajo, agrícolas y de comercio e industria, y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones Especiales, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que le sean necesarios.

Artículo 124. Pasados los quince días de investigación, las comisiones procederán a mayoría de votos a hacer la fijación del tipo de salario mínimo, con separación respecto a cada una de las industrias existentes en el Municipio, y formando por triplicado las listas que correspondan al salario mínimo de cada una de esas industrias y de cada género de trabajadores.

Artículo 125. Una copia de las listas se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos, a falta de periódicos.

Artículo 126. En cada sesión de las Comisiones Especiales, se levantará acta, haciendo constar lo substancial que en ella se trate, agregando al acta todos los documentos relativos.



## TITULO CUARTO

### DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

#### CAPITULO UNICO

Artículo 127. Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los obreros.

Artículo 128. Se entiende por accidente del trabajo, para los efectos de esta ley, todo suceso imprevisto y repentino, provocado con motivo o en el ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador, la muerte o una incapacidad permanente o temporal para trabajar.

Artículo 129. Se entiende por enfermedad profesional, para los efectos de esta ley, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él, ocasionando al trabajador la muerte o una incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Artículo 130. Quedan sujetos a la responsabilidad que establece el artículo 127, los patronos de las grandes industrias, en el sentido de esta ley, cualquiera que sea la índole del trabajo a que se dediquen.

Artículo 131. La indemnización que deba pagar el patrono al trabajador, variará según que el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador:

- I. La muerte.
- II. Incapacidad permanente total.
- III. Incapacidad permanente parcial.
- IV. Incapacidad temporal.

Artículo 132. Se entiende por incapacidad permanente total, para los efectos de esta ley, la que impide al trabajador, por toda su vida, desempeñar cualquier trabajo; por incapacidad permanente parcial, la que le impide por toda su vida desempeñar el trabajo que prestaba al tiempo del accidente; y por incapacidad temporal, la que sólo le impide por cierto tiempo el desempeño de su trabajo.

Artículo 133. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización pagadera por el patrono, comprenderá:

- I. Un mes de sueldo, por concepto de gastos funerarios.
- II. El pago de las cantidades en favor de los deudos, que se establecen en los artículos que siguen.

Artículo 134. Sólo tendrán derecho al pago de las cantidades a que se refiere la fracción II del artículo anterior:

I. Los hijos legítimos y los naturales reconocidos, si son unos y otros menores de edad.

II. A falta de hijos, la esposa legítima.

III. A falta de hijos y esposa, la madre legítima o la natural que haya reconocido al trabajador, cuando es viuda y ha dependido de éste.

IV. A falta de hijos, esposa y madre, el padre legítimo o el natural que haya reconocido al trabajador, si está imposibilitado para el trabajo y dependía del trabajador.

Artículo 135. La indemnización que corresponde a los deudos que en el artículo anterior, será en todo caso una cantidad equivalente al importe de dos años del salario que disfrutaba el trabajador al tiempo del accidente.

Artículo 136. Si el accidente o la enfermedad profesional traen como consecuencia incapacidad permanente o temporal, total o parcial, sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes, pero podrán ejercitarlo los deudos que se enumeran en el artículo 134.

Artículo 137. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización consistirá, a elección del trabajador, en una renta vitalicia equivalente al importe de la mitad del salario que disfrutaba al tiempo del accidente, o en una cantidad igual al importe de cuatro años del mismo salario.

Artículo 138. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indemnización consistirá, a elección del trabajador, en una renta vitalicia equivalente al importe de la cuarta parte del salario que disfrutaba al tiempo del accidente, o en una cantidad igual al importe de dos años del mismo salario.

Artículo 139. Cuando el accidente o la enfermedad profesional traigan como consecuencia al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en un cincuenta por ciento del salario que disfrutaba al tiempo del accidente, por todo el tiempo que dure la incapacidad. Si a los seis meses del accidente no hubiere recobrado el trabajador su capacidad, continuará aplicándosele este mismo artículo o en su caso, el artículo que sea aplicable, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 140. Para la aplicación de los artículos que anteceden y el pago de las indemnizaciones que establecen, no será necesario que medie resolución de autoridad alguna; a menos que hubiere inconformidad del patrono o del trabajador, caso que resolverán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la forma que les fija el Título respectivo de esta ley.

Artículo 141. Las disposiciones de este Título en nada modifican ni alteran las obligaciones que esta ley impone a los patronos en los casos de enfermedad y muerte del trabajador, cualquiera que sea su origen.

## TITULO QUINTO

### DE LOS SINDICATOS Y FEDERACIONES

#### CAPITULO UNICO

Artículo 142. Se entiende por sindicato, para los efectos de esta ley, toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 143. Todo sindicato legalmente constituido tiene personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Artículo 144. Para que la ley considere legalmente constituido un sindicato, debe satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar por lo menos con veinte socios.

II. Funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos, del que enviara un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscriba y otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

III. Inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda.

Artículo 145. El reglamento de todo sindicato será formado libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, y deberá contener en todo caso:

I. La denominación del sindicato, que lo distinga de todos los demás.

II. Su domicilio.

III. Su objeto.

IV. Las condiciones para la admisión de socios.

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinan a su sostenimiento.

VI. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la sociedad por medio de una Junta Directiva, indicando los miembros que deben integrar ésta, las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento.

Artículo 146. Para ser inscriptos en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda, los sindicatos elevarán a ésta la solicitud respectiva, a la que se acompañarán en todo caso:

I. El acta de la sesión en que se haya constituido el sindicato.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva.

III. Un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato.

Artículo 147. La autoridad municipal deberá desde luego hacer la inscripción correspondiente, sin poderla negar más que cuando el sindicato no reúna los requisitos que señala esta ley.

Artículo 148. Todo sindicato deberá rendir mensualmente a la autoridad municipal que lo hubiere inscripto, por medio de su Junta Directiva, un informe sobre los trabajadores que hayan ingresado o dejado de pertenecer al sindicato, durante el mes anterior al informe.

Artículo 149. En su carácter de personas jurídicas, los sindicatos legalmente constituidos, tendrán los derechos y obligaciones que fijan las leyes, con las restricciones que las mismas establecen, sin perjuicio de las que esta ley les otorga e impone. Ninguna persona podrá negarse a tratar con los sindicatos en lo que se refiere al objeto de su institución, ni dejar de reconocerle sus derechos y obligaciones.

Artículo 150. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Ejercer coacción sobre los trabajadores no sindicados, para obligarlos a sindicarse.

II. Mezclarse, en su carácter de sindicatos, en asuntos políticos o religiosos, y en general, en cualesquiera otros distintos del objeto de su institución.

III. Aceptar en su seno agitadores o personas que hagan propaganda de ideas disolventes.

Artículo 151. Los sindicatos serán borrados del registro y privados de personalidad legal, cuando les falte alguno de los requisitos que fija esta ley. La autoridad municipal no podrá borrar del registro a un sindicato, sin oírlo previamente.

Artículo 152. Los sindicatos podrán coaligarse entre sí, formando federaciones o cámaras del trabajo, a las que son aplicables las mismas disposiciones que a los sindicatos, con excepción de la relativa a su inscripción, que deberá ser hecha siempre en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

## TITULO SEXTO

### DE LAS HUELGAS

#### CAPITULO UNICO

Artículo 153. Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

Artículo 154. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrono a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Apoyar otra huelga lícita.

Artículo 155. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquella dura, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanan.

Artículo 156. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 157. En virtud del derecho de huelga lícita reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurrir en responsabilidad civil a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 158. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores, o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo, su petición, y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 159. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, se necesita, además, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 160. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación, ante la Junta Municipal respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 161. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste.

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato, sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 162. Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores para la prestación de los trabajos en suspenso.

## TITULO SEPTIMO

### DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

#### CAPITULO I

##### De la organización de las Juntas

Artículo 163. Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y los trabajadores con motivo del contrato de trabajo y aplicación de esta ley, se crean:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación.

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 164. En cada Municipio se establecerá una Junta de Conciliación subordinada a la Junta Central para ejercer sus atribuciones en cada caso particular, y sólo en la jurisdicción del Municipio en que funcione.

Artículo 165. Las Juntas Municipales de Conciliación no funcionarán permanentemente, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario y en la forma que fija esta ley.

Artículo 166. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 167. Cada vez que sea preciso integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados, un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 168. Hechas las designaciones de los representantes, por los patrones y trabajadores, o por el Presidente Municipal, en su caso, este señalará día y hora para que se instale la Junta.

Artículo 169. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 170. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se integrará por dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 171. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, que podrá estar representado por el Gobernador del Estado en los casos en que éste lo estime conveniente.

Artículo 172. Las Cámaras del Trabajo y Federaciones Obreras, por su parte, y las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industria, por la suya, se pondrán de acuerdo para nombrar, respectivamente, los dos representantes de los trabajadores y los dos de los patronos, de modo que unos y otros queden designados antes del día primero del mes de enero de cada año.

Artículo 173. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su cargo dos años, se cambiarán uno cada año, podrán ser reelectos y disfrutarán de los emolumentos que se les fijen en la Ley de Egresos del Estado. El cargo de representantes de los patronos o trabajadores, una vez aceptado, es obligatorio por todo el tiempo que la ley fija; en consecuencia, los electores no tendrán ninguna acción sobre ellos después de la elección y nombramiento. Los representantes no podrán negarse a integrar la Junta o a emitir su voto, sino por causa de imposibilidad material; las causas de imposibilidad moral las calificará la misma Junta, sujetándose para ello a su sistema de votación general. Las infracciones de este precepto serán castigadas conforme a los artículos 205 y 206 de esta ley.

Artículo 174. Si las Cámaras del Trabajo y Federación Obreras, por su parte, y las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industria, por la suya, no designan sus respectivos representantes de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su cargo, a más tardar el día primero de enero de cada año, a fin de que no sufran interrupción las labores de la Junta, continuarán funcionando los representantes que hayan integrado la Junta en el año anterior. Si éstos tampoco se presentan o no han sido nombrados por los interesados, los nombrará el Ejecutivo, sin perjuicio de que, en uno y otro casos, en cualquier tiempo, puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que designan las mencionadas agrupaciones.

Artículo 175. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores deberán ser firmadas por los presidentes de la mayoría de las Cámaras y Federaciones que existan en el Estado y registradas por los representantes, en la Secretaría General de Gobierno.

## CAPITULO II

### De la competencia de las Juntas

Artículo 176. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes conceden a las de su clase.

Artículo 177. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 178. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación; en los términos del artículo anterior.

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 179. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de Derecho; los miembros que la integran decidirán conforme a su conciencia y a la equidad.

Artículo 180. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación; y sólo en caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 181. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con esta ley, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior, sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla.

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 182. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.

II. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo; jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con esta ley, cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más Municipios.

III. Aprobar los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales.

IV. Inscribir las cámaras del trabajo y las uniones y federaciones obreras, así como borrarlas de la inscripción, en su caso.

V. Los demás que le fijen las leyes.

### CAPITULO III

#### Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 183. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con esta ley, el patrono o trabajador interesado ocurrirán al Presidente Municipal para que éste proceda a la integración e instalación de la Junta, en los términos de los artículos 167 y 168.

Artículo 184. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá períodos:

- I. El de investigación, y
- II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones, cuando más el de conciliación solamente en una.

Artículo 185. Instalada la Junta, el día y hora señalados al efecto por el Presidente Municipal, el patrono y trabajador interesados, personalmente o por medio de apoderados, comparecerán ante la Junta y expresarán, verbalmente o por escrito, todo lo que a sus respectivos derechos convenga y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción a formalidades ningunas de procedimiento.

Artículo 186. En la tercera sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y al efecto, le propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan al acuerdo, se ejecutará éste; en caso contrario el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro casos se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 187. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que por vía de prueba exhiban las partes o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento por separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 188. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesados, no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsiste en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente para su resolución, en vía de arbitraje, a la Junta Central.

Artículo 189. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta, y ni el patrono ni el trabajador interesados tendrán derecho de llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 190. En todo caso de conflicto de que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término; absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

## CAPITULO IV

### Del procedimiento de la Junta Central

Artículo 191. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

- I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo hecha por las Comisiones Especiales.
- II. Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos o más Municipios.



III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

### Sección Primera.—Reclamaciones

Artículo 192. El patrono o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la Comisión Especial respectiva, formulará su reclamación por escrito ante el Síndico del Ayuntamiento que la hubiere presidido, precisamente dentro de los ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 193. El Presidente de la Comisión remitirá, en todo caso, a la Junta Central las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que se le presenten.

Artículo 194. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los siguientes requisitos:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la fijación reclamada por el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 195. Admitida una reclamación, la Junta Central la hará saber al reclamante directamente o por conducto del Síndico que hubiere sido Presidente de la Comisión Especial respectiva, notificándole, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar su reclamación.

Artículo 196. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 197. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 195, la Junta Central, dentro de los ocho días siguientes y con vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución, confirmando o modificando la fijación del tipo de salario mínimo hecha por la respectiva Comisión Especial.

### Sección Segunda.—Conciliación

Artículo 198. El procedimiento para la resolución, en vía de conciliación, de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios, será ante la Junta Central, el mismo que señalan los artículos 184 a 189 de esta ley para la resolución de conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente, o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

### Sección Tercera.—Arbitraje

Artículo 199. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta inicia-

su procedimiento, haciendo la declaración y notificándosela a las partes, de  
va a procederse al arbitraje.

Artículo 200. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central otorgará un plazo de ocho días comunes a ambas partes, para que personalmente o por apoderado, expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 201. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo anterior, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 202. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito, con expresión de las razones que lo funden y de la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate en la votación decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

#### Sección cuarta.—Huelgas

Artículo 203. Luego que el Presidente Municipal reciba el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 158, y siempre que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo Municipio, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 204. Tanto las Juntas Municipales, como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos; por vía de conciliación primeramente, y de arbitraje, cuando éste deba tener lugar.

### TITULO OCTAVO

#### DISPOSICIONES PENALES

#### CAPITULO UNICO

Artículo 205. Las infracciones a los preceptos de esta ley, darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan esta misma ley y las demás que sean aplicables.

Artículo 206. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, tenga fijada sanción penal o civil o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de trescientos pesos, conmutable en arresto hasta por quince días.

Si el infractor fuere un trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario en una semana.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir el día de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2º Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la fecha en que esta ley entra en vigor, tendrán derecho a percibir las gratificaciones anuales que ella instituye, por concepto de participación en las utilidades, el día primero de enero del año entrante, y en la misma fecha de los subsiguientes.

Artículo 3º Los patronos y trabajadores deberán presentar en la Secretaría General de Gobierno del Estado, el reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos industriales que existan en el mismo, dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, a fin de que el Ejecutivo apruebe dichos reglamentos, mientras se instala la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 4º Las Juntas Municipales de Conciliación se podrán ir instalando desde luego, en la forma que previene esta ley, a medida que lo soliciten los interesados.

Artículo 5º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado deberá quedar instalada el primero de abril próximo y funcionará hasta el treinta y uno de diciembre del presente año. Mientras se instala, el Ejecutivo resolverá, con audiencia de las partes, todos los conflictos que sean de la competencia de la Junta Central.

Artículo 6º A partir del día primero de abril próximo, las disposiciones de esta ley serán aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación.

Artículo 7º Se derogan los artículos 2,285 a 2,390 del Código Civil del Estado y todas las disposiciones que se opongan a las de la presente ley en materia de trabajo. Quedan también abrogadas, para los efectos de esta misma ley, las disposiciones del Código Civil, en cuanto se opongan a las de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

### CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dada en la H. ciudad de Córdoba, el catorce de enero de mil novecientos dieciocho.—C. Aguilar.—El Secretario General de Gobierno, Lic. José M. Mena.